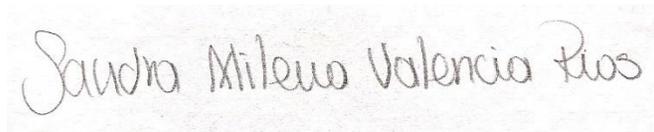


2022-375

CONSTANCIA.- Manizales, febrero 20 de 2023. La dejo en el sentido que la demandada fue notificada a través de su correo electrónico el pasado 25 de enero, dos días transcurrieron 26 y 27, quedando surtida el 30. El término para contestar venció el 13 de febrero pasado, sin que lo hubiera hecho.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ALEXANDER OSPINA SERNA

DEMANDADA: LEIDY JIMENA RODRÍGUEZ CARMONA

RADICADO No. 17001311000720220037500

Actuando a través de la Defensoría de Familia de esta ciudad, **ALEXANDER OSPINA SERNA**, en representación de la menor **NICOLLE OSPINA RODRÍGUEZ**, instauró demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en contra de **LEIDY JIMENA RODRÍGUEZ CARMONA**, toda vez que en audiencia de conciliación realizada en la Defensoría de Familia de esta ciudad, el 20 de septiembre de 2021, se fijó cuota alimentaria provisional en favor de la joven en cuantía de \$200.000.00 mensuales, pagaderos a partir de octubre de 2021, (Folio 14 demanda), sin que haya dado cumplimiento.

En el presente proceso se le están cobrando las cuotas adeudadas desde diciembre de 2021, hasta la fecha.

Se surtió la notificación de la demandada en legal forma a través de su correo electrónico, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido para ello.

Ha pasado en consecuencia a despacho para resolver.

CONSIDERACIONES

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.
2. Como soporte para el cobro ejecutivo, se presentó el acta de conciliación realizada en la Defensoría de Familia de esta ciudad, el 20 de septiembre de 2021, que fijó la cuota alimentaria como provisionales en favor de la menor, la cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”

Teniendo en cuenta que no se ha recibido respuesta de la empresa **“UNIVERSAL SERVICE S.A.S”**, se dispone requerir al pagador, para que explique las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a la medida de embargo comunicada con el oficio 1399 de noviembre 17 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **ALEXANDER OSPINA**

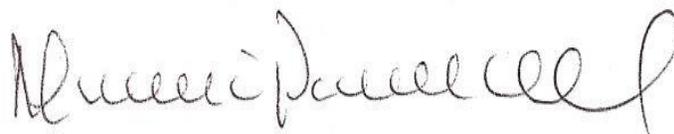
SERNA, en representación de la menor **NICOLLE OSPINA RODRÍGUEZ**, en contra de **LEIDY JIMENA RODRÍGUEZ CARMONA**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas a la demandada en favor del accionante.

Cuarto: REQUERIR al pagador de la empresa “**UNIVERSAL SERVICE S.A.S**”, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783bfe0fb04d047df1a778c8f297d8bea09aeb9e41c484acb193cc48da3e0ab8**

Documento generado en 23/02/2023 10:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>